

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real-Familia.

(«Gaceta» núm. 63 de 3 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para garantizar el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas á la coordinación de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de Vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos, y á veces idénticos, los fines que unos y otros organismos realizan, se pierda buena parte de su esfuerzo por no existir relación y enlace entre ellos. Forzoso será aplicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien á las circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos; pero marcando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y facilite la investigación de delitos por el contacto frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados é independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.— Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Go-

bernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitarlo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las

fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que interviniere, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar vecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delincuentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro folio-nario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que interviniere durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones

que hicieren y deban ser conocidos por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanza, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preside el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Proprietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.
- Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICION

Señor: Se ha comprobado por recientes y tristes sucesos, que constituye un verdadero peligro para el vecindario de las grandes poblaciones la falta de vigilancia en las casas habitadas por varias familias. Aunque en la capital del Reino apenas se encontrará casa de vecindad sin portería, es lo cierto que en otras ciudades no reviste tan previsora costumbre, dando lugar á que encuentren en los portales y escaleras faltos de toda vigilancia asilo fácil los más execrables y peligrosos crímenes; y con el fin de evitarlos en lo posible, ha decidido el Gobierno de S. M. dictar reglas aplicables, desde luego á Madrid y Barcelona, y después á otras poblaciones, para

la vigilancia de las expresadas casas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.— Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez y ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.
Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empieza éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaren de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles en las capitales de provincias y en las Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la ex-

presada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hicieren. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciere indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.
Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieron noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto donde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.
Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciere por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huida y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.
A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la pro-

puesta de los que merezcan recompensas, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciere acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Proprietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el Boletín oficial.
Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.
Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y
Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid», comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.
Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICION FINAL
Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, integra-

mente á las localidades que en el presente momento no tienen porteros, y á las que en el futuro se crearen, para que desde el primer día de su existencia se encuentren ya organizadas y funcionando con arreglo á las disposiciones que en este decreto se establecen.

Art. 8.º Las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensas, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciere acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Proprietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el Boletín oficial.
Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.
Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y
Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid», comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.
Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICION FINAL
Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, integra-

mente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Febrero.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Sirvanse V. S. dar inmediato conocimiento á los Alcaldes, Juntas é Inspecciones de Sanidad y á las demás entidades á quienes afecta, de la Real orden reglamentando el servicio de Higiene de la prostitución que con esta fecha se dicta, y que recibirá V. S. por el correo inmediato; no publicándose en la «Gaceta de Madrid» por la índole especial del asunto de que trata, sin que por esto deje de tener el valor y la fuerza legal de las disposiciones publicadas en el periódico oficial.

Asimismo facilitará V. S. su lectura á cuantas personas interesadas la reclamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 62 de 2 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ORDEN CIRCULAR

En virtud de haberse elevado á este Centro directivo alguna consulta acerca de si es facultad de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería autorizar para la constitución de Sindicatos agrícolas á las Sociedades ó personas que lo soliciten, ó si dichos Consejos deben limitarse á emitir informes proponiendo á los Gobernadores civiles la resolución procedente:

Considerando que por precepto terminante del art. 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906, plenamente confirmado por el artículo 1.º del Reglamento para su ejecución de 16 de Enero último, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles el intervenir en todo lo referente á Sindicatos agrícolas; y

Considerando, por tanto, que esta materia especial viene á sustraerse de las atribuciones de los Jefes de Fomento, por ministerio de una ley sustantiva.

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver—por vía de aclaración—que los Jefes de Fomento no tienen como facultad propia el entender en ningún sentido en los asuntos relacionados con la creación de Sindicatos agrícolas, ni en las incidencias con tales entidades relacionados, toda vez que, por la razón legal expresada, queda esta materia exceptuada de la doctrina sustentada en el párrafo último del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre último, quedando á cargo de los Gobernadores civiles de las provincias el entender exclusi-

vamente en la clase de asuntos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—El Director general, Vizconde de Eza.—Sr. Jefe provincial de Fomento de.....

(«Gaceta» núm. 62 de 2 de Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 469.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Alhama.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 18 de Enero último, para expropiación en término de Alhama de los terrenos que han de ser ocupados con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, Sección de Cueva de Reillo á Alhama, he acordado con fecha 25 de los corrientes:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista, ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Alhama, á fin de hacer la designación del perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conformarán los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes, tendrán precisamente en Alhama representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 26 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 491.

Negociado de Reformas Sociales.

Circular.

Llamo la atención á los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de la ley de Protección á la Infancia y Reglamento por el que ha de regir-

se y demás disposiciones con este asunto relacionadas, publicadas en el *Boletín oficial* de 3 de los actuales, á fin de que, en lo que se refiere y compete á la constitución de Juntas locales que han de nombrarse y en la cooperación en general á cuanto se ordena en dichas disposiciones, sea observado con la exactitud y celo que por la presente encarezco, esperando que una vez constituidas las Juntas dentro del plazo que se previene en la Real orden de 28 de Febrero último, remitan á este Gobierno dentro de tercero día por duplicado el acta de constitución y relación de los individuos que la componen.

Murcia 4 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 487.

SECCION DE POSITOS

Circular.

La Delegación Regia de Pósitos con fecha 27 del actual, comunica á esta Sección lo siguiente:

«Con esta fecha da conocimiento á esta Delegación Regia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agente ejecutivo para el Pósito de Ricote á D. Vicente de la Fuente Querol, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en el mencionado Establecimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que preceptúa el art. 12 de la Instrucción antes citada.

Murcia 29 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Adolfo Virgili.

Número 481.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Jumilla.—Pinos.

Siendo necesario rectificar el señalamiento de los pinos marcados en el monte «Sierra del Carlie» propiedad del pueblo de Jumilla, cuya subasta se fijó para el día 14 de los corrientes, según anuncio publicado en este *Boletín oficial* del 25 de Febrero último, se suspende la celebración de la misma hasta nuevo anuncio.

Murcia 3 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Codorniu.

Cuarta sección.

Número 487.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

CARTAGENA

Anuncio.

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena, Hace saber: Que debiendo adqui-

rirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo y carbón, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 14 del actual y hora de las once, al que presentarán proposiciones por escrito á compañías de muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca sin olor limpio de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo del mejor refinado y sin mezcla de ningún otro líquido, y el carbón de vegetal bien quemado, seco y limpio de tierra y cisco.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 3 de Marzo de 1908.—Leopoldo Esteller.—V.º B.º: El Director, Nicolás Fort.

Número 486.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio

El día 9 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa cuartel de esta Comandancia (Don Matías 23) la venta en pública subasta de un caballo de desecho para el servicio de este Instituto; cuyo solipede así como el pliego de condiciones pueden verse todos los días laborables en el mencionado edificio desde las once á las trece.

Cartagena 3 de Marzo de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo San Guzmán.

Número 478.

ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA

DE PINATAR

Anuncio.

Existiendo en los almacenes de esta oficina, varios efectos arrojados por el mar, adjudicados á la Hacienda en expediente instruido por la Ayudantía de Marina de este puerto y debiendo procederse á su venta en pública subasta á las doce horas del día quince de Marzo próximo, en las oficinas de esta Administración, se avisa al público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 423 de las Ordenanzas de Aduanas, con el fin de que el que desee adquirir los objetos que á continuación se expresan, pueda acudir á dicho acto; debiendo advertir que solo pueden hacerse proposiciones por el completo del lote, así como que el adquirente deberá satisfacer el impuesto de derechos reales que corresponda.

Lote único.

Una entena, un foque y una vela al tercio, viejo; valorado todo en seis pesetas.

Pinatar 23 de Febrero de 1908.—El Administrador, Pedro Alonso.

Quinta sección.

Número 491.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 27 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Industrial penalidad.

Murcia.

Rafael Peñaranda. 54 »

Beniján.

José Torrecilla. 128 66

Mazarrón.

Joaquín Calderón. 160 »
Miguel Gallego. 44 »

Lorca.

José Munuera. 342 »

Mazarrón.

Manuel Rodríguez. 68 »
Pedro Verdú. 36 »

Archena.

Vicente Povo. 56 »

Cieza.

José Rodríguez. 200 »
Alfonso Pardo. 654 »
Rafael Ortega. 30 »

Mula.

Francisco Sánchez. 30 »

Archena.

José Juan Buendía. 68 »

TOTAL. 1.870 66

Número 493.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Con fecha 12 de Octubre del año último, esta Tesorería de Hacienda por conducto del Sr. Alcalde de Fuente-álamo, se enviaron cédulas

de notificación á los Sres. Alcalde y Concejales, que fueron de aquel Ayuntamiento en el año de 1903 y que á continuación se expresan, con el acuerdo del Sr. Delegado de fecha 31 de Octubre del mismo año declarándoles responsables del descubierta que resultó del impuesto de consumos en el referido año de 1903, que en la actualidad asciende á la cantidad de 64 pesetas 92 céntimos.

Señores que se citan.

Alcalde Presidente.

D. Juan Martínez Cascales.

Concejales.

D. Antonio Olivares Pagán.
Mariano Meroño Jiménez.
Juan Jesús García Mayordomo.
Antonio García Lorente.
José Jimenez Meroño.
Antonio Hernández Celdrán.
Pedro Sáez García.
Julián Rosique López.
José Díaz García.
Andrés Guerrero García.
Miguel Marín Vera.
Pedro Mayordomo Lorente.
Francisco Hernández Osete.
Andrés Jiménez Belmonte.
Antonio Peñalver Pagán.
Pedro Guerrero García.

Esta Tesorería para cumplir lo que previene el art. 46 del reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, lo inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que queda hecha la notificación administrativa y empezará á correr el plazo de los quince días para su apelación, transcurridos los ocho días desde la publicación en el *Boletín oficial*.

Murcia 20 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Octava sección.

Número 489.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y por la actuación del infrascrito, á instancia de Doña Josefa Galian Mesequer, Doña María Ladrón de Guevara y Doña Leonor Cascales López, en solicitud de que se les declare herederas abintestato del finado Don Antonio Cascales Ladrón de Guevara; he acordado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar la muerte intestada de dicho señor, esposo de la Doña Josefa hermaná de doble vínculo de la Doña María y medio hermano de la Doña Leonor, y llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar la herencia, dentro de treinta días.

Y con el fin de que tenga lugar lo por mi acordado en providencia de este día, expido el presente al objeto indicado.

Dado en Murcia á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 490.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo mandado por el Señor Don Candido Peláez Vera, Juez de primera instancia de este partido, en providencias de veintiocho de Enero último y veinticinco del actual, dictadas á instancias del Procurador Don Gabriel Sánchez García, en nombre de Don Moisés Yppolito Agustini, en el juicio civil ordinario de mayor cuantía promovido sobre reclamación de cantidad y rescisión de una escritura de compra-venta, contra Patricio Acosta Miras y Pedro Segura García, se emplaza á dicho Patricio Acosta, cuyo actual paradero se ignora, por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se fijará en las tablillas de este Juzgado para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los expresados autos personándose en forma; previniéndole que si no lo verifica, á instancias del actor será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lorca veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—El Escribano, José Felices.

Número 489.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Julio A. Pérez y José Valero, vecinos de Chamberí (Madrid), para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra los mismos se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos les conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 485.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del

que refrenda, se instruye sumario por el delito de robo, contra otros y Cipriano Garcia Saura, de veinte á veintitrés años de edad, delgado, estatura regular, color pálido, tiene poco ó ningún pelo de barba, algunas pecas en la cara, en la muñeca izquierda tiene sellos y una mujer pintados en azul como de haber sido marinero y que residía en esta ciudad, calle de Lizana, número cuarenta y uno y trabajaba en el Parque de Artillería; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de dicho procesado y para que éste pueda presentarse á declarar en la mencionada causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—P. S. M., José Calvo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonon intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 22 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.499.740'27
Imposiciones durante la semana.		118.232'78
Suma.		7.617.973'05
Reintegros.		128.264'48
Saldo.		7.489.708'57

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández